

NOTAS A LA LEY 4/1998, DE 18 DE MARZO, DEL MENOR,
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA¹.
(BOR nº 36, de 24 de marzo de 1998)

JUAN MANUEL MURILLAS ESCUDERO
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil
Universidad de La Rioja
Profesor-Tutor de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. A QUÉ MENORES VA ESPECIALMENTE DIRIGIDA LA LEY. 3. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR. 4. DE LA SITUACIÓN DE RIESGO. 5. DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO. 6. GUARDA Y ACOGIMIENTO. 7. ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES QUE DEBERÍAN HABERSE INCLUIDO EN LA LEY. 8. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Esta contribución pretende reseñar los aspectos más relevantes que incorpora la Ley del Menor de La Rioja de 1998; hacer alguna observación sobre aquellos artículos que el autor considera innecesarios porque están ya en el ordenamiento jurídico, y a la vez, reflexionar sobre algunos puntos que pudiera haber incorporado el legislador, principalmente, en la parte que constituye el núcleo fundamental y la razón de existir de la esta Ley, esto es, las instituciones de protección del menor desamparado.

¹ Lección pronunciada el 20 de enero de 2003, en el Acto Conmemorativo del 25 Aniversario de la Creación del Centro Asociado de la UNED de La Rioja.

1. INTRODUCCIÓN

La menor edad ha existido siempre, pero nunca hasta ahora ha sentido el Ordenamiento Jurídico, y muy especialmente el Derecho Civil, la necesidad de hacerla objeto de un tratamiento unitario y sistemático.

Aunque no voy a hablar de antecedentes históricos en la protección del menor, por mera curiosidad histórica, señalar que el antecedente legislativo de mayor significación en la protección de menores, está constituido por la primera Ley de Protección a la Infancia de 1904², desarrollada por el Reglamento de 1908 y normativa posterior, que va a ser el marco legal encargado de garantizar la protección del menor en las primeras décadas del siglo XX, que, sin embargo, no tuvo la eficacia deseada por la lenta creación de los órganos encargados de ejecutar la Ley y los problemas de financiación, aspectos que fueron importantes rémoras en su aplicación.

Sorprende que, bien por las connotaciones propias del momento de su elaboración, o por otras circunstancias, no figura mencionada esta Ley en la primera obra doctrinal que sobre el Derecho del Menor se escribe en España, el *Tratado de la Menor Edad*, de Secundino CODERCH MANAU y Secundino CODERCH Y MIR, que se edita en Barcelona en 1917.

Pero el contenido de estas notas no pretenden detallar los antecedentes legislativos de la protección del menor, sino algo mucho más actual, analizar aquellos aspectos jurídicos más relevantes que incorpora la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perder de vista la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo sucesivo LO. 1/1996.

2. A QUÉ MENORES VA ESPECIALMENTE DIRIGIDA LA LEY

Conviene llamar la atención sobre la existencia de dos grupos de menores: por una parte, los que se pueden llamar menores afortunados, que están favorecidos por estar arropados de unos progenitores que se desviven por sus hijos, que los educan y respetan como personas en una progresiva formación integral, religiosa, política, cultural y profesional; para este grupo de menores nuestra Ley del Menor es absolutamente

² Si bien desde la Real Orden de 1788 que regulaba las casas de expósitos como instituciones que servían de centros de acogida a los niños huérfanos y abandonados que necesitaban protección y se ocupaban de su asistencia, hasta las sucesivas Leyes de Beneficencia del siglo XIX que posibilitaron que niños expósitos, huérfanos y abandonados pudiesen ser proahijados por personas que pudieran mantenerlos y atenderlos, son antecedentes legislativos de la protección de niños abandonados, sin embargo, nos tenemos que remitir a 1904, fecha en que se aprueba en España la que podemos denominar primera Ley de Protección del Menor, que pretende abarcar todos los ámbitos de protección del menor de 10 años, desde el embarazo de la madre, pasando por la lactancia por terceras personas, atención a los deficientes y abandono y delitos contra los menores. Sin embargo, recogiendo unas palabras de TOLOSA LATOUR, MANUEL, en 1914, señalaba respecto a la aplicación de la Ley, que no había sido completamente aplicada, la falta de unidad en la acción benéfica, el escaso interés del público, las corruptelas y abusos inveterados, junto con la codicia de algunas malas gentes que viven de la explotación de la mujer y del niño, habían impedido la puesta en práctica de esta Ley. Texto extraído de la obra de MARÍA LUISA RAMAS VARO, *La protección legal de la infancia en España, (Orígenes y aplicación en Madrid 1900-1914)*, Madrid, 2001, p. 312.

innecesaria, porque pertenecen a ese grupo de menores privilegiados que conviven con unos adultos, que los protegen y les reconocen todos sus derechos de persona en formación, sin necesidad alguna de reclamarlos. Esto no quiere decir que en muchas ocasiones se produzcan tensiones de cierta intensidad, pero no especialmente graves para unos menores que viven y se desarrollan en un entorno familiar que vela por ellos, los tiene en su compañía, los educa y les proporciona una formación integral. Para este grupo de menores, es absolutamente innecesaria nuestra Ley del Menor.

Por el contrario, tenemos otro grupo de menores para los cuales se hace imprescindible la existencia de esta Ley, para que las consecuencias del mal o radical incumplimiento, o la absoluta imposibilidad de cumplimiento de los deberes inherentes al correcto ejercicio de la patria potestad, de los adultos respecto a los menores, se vea mitigado por la existencia de esta Ley. Este segundo grupo de menores, ha originado la necesidad en todos los países de un Derecho del Menor, con unas instituciones propias según sea el grado de incumplimiento meramente temporal y corregible en un plazo más o menos largo, o radical y permanente, y sea absolutamente imposible el cumplimiento de los deberes de la patria potestad, por razones objetivas de carácter definitivo.

Pero al lado de estas situaciones descritas por el mal cumplimiento de los adultos de sus obligaciones respecto a sus hijos, no se puede omitir la existencia de otras perturbaciones en la formación de la persona menor de edad, más difíciles de tratar por existir un grado de voluntariedad inicial por parte del menor, como son los "menores inadaptados", "los menores fugados de su domicilio", "los menores drogadictos" y "los raterillos habituales". Desde algún sector sociológico, se ha manifestado que todos esos grupos de menores, se encuentran encuadrados en los menores que han sido objeto de "desamparo" por sus progenitores, pero entiendo que no siempre es así, porque al inculpar sistemáticamente a los padres, se olvida la existencia de otros menores que han emprendido ese camino sin aparente justificación alguna procedente de sus padres, especialmente en el grupo de los "fugados de su domicilio".

Lo primero que llama la atención de esta Ley es su extensión, ya que la integran 96 artículos y diferentes Disposiciones. En descargo de esta característica de la Ley, probablemente haya sido el afán del legislador, para que los instrumentos y las instituciones públicas de protección de menores, den respuesta a todas las situaciones de riesgo y desprotección en que éstos pudieran encontrarse, respetando plenamente sus derechos e intereses.

Iniciando el estudio de la Ley, el Capítulo I, bajo el epígrafe "*Disposiciones generales*", en contra de lo que a la vista de su título pudiera parecer, su contenido es de gran importancia. Su Sección I, "Ámbito y Principios Rectores", consta de 7 artículos con aspectos muy interesantes que conviene observar.

El art. 3 de la Ley recoge el "*Concepto de protección*", que se llevará a cabo a través de promover el desarrollo integral de los menores, proporcionándoles los cuidados y asistencia necesarios, y la prevención y aplicación de las medidas oportunas en las situaciones de riesgo o desamparo, actuaciones que se realizarán por el órgano competente de la protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, actualmente la Consejería de Salud y Servicios Sociales, a través de la Dirección General de Servicios Sociales.

Este artículo en su afán proteccionista, me ha llamado la atención el último párrafo, ordena que los cuidados y asistencias especiales también tengan su aplicación “antes del nacimiento”. Este ámbito de protección es muy difícil que se pueda abarcar, porque esta Ley protege al niño o menor como persona física, por lo tanto su ámbito de actuación es a partir del nacimiento hasta la mayoría de edad.

Antes del nacimiento, el “*nasciturus*” o concebido pero no nacido, conforme a los artículos 29 y 30 del C.c., no es persona, ni niño, ni menor. Referencias al concebido y no nacido tienen los artículos 627 y 959 y ss. del C.c., pero su ámbito de protección viene establecido en el Código Penal, artículos 144 y 145, sancionando, salvo los casos permitidos por la Ley, al que produjera el aborto de una mujer, tanto con su consentimiento como sin él, así como la sanción a la mujer que produjere su aborto.

El art. 4 contempla las situaciones de riesgo, de desamparo y de inadaptación del menor. Las dos primeras serán abordadas más adelante, respecto a la inadaptación del menor que señala el último párrafo *in fine* de este artículo, dice, “*Se considera situación de inadaptación, aquella que es declarada mediante resolución judicial (...) y que exige la adopción de medidas de resocialización e inserción*”. Se nos presenta verdaderamente complicado dotar de sentido práctico este párrafo en una Ley de naturaleza civil; las medidas a adoptar en estas situaciones, seguramente tienen que venir determinadas a través de los Jueces de Menores, y el espíritu y los fines que animan los mecanismos de protección y corrección en casos de inadaptación del menor, no se corresponden con los institutos jurídicos en la intervención administrativa de protección del menor, que están previstos para situaciones de riesgo o desamparo, en las cuales, la intervención de las instituciones de protección son de distinta naturaleza a las previstas en los casos de inadaptación.

Si bien es cierto, que actualmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, los Jueces de Menores carecen de competencias para adoptar medidas de protección, sin embargo, atendiendo al art. 7 de esta Ley, algunas de las sanciones que pueden aplicar tienen un difícil deslinde de las medidas protectoras.

Esta inadaptación, que puede adoptar diversas formas, como fugas del hogar, absentismo y violencia escolar, consumo de drogas, prostitución, y, en general, un desinterés y rechazo a una vida ordenada a un desarrollo armónico e integral del menor, conlleva las numerosas dificultades que se les presentan a los padres, y en su caso, a los poderes públicos, si aquellos solicitan su intervención para reconducir una situación de “inadaptación” del menor con medidas asistenciales y protectoras³.

³ Estudiando este punto, APARICIO BLANCO, el cual cita diversos autores que han tratado esta cuestión, se pregunta, “¿Puede considerarse desamparado a efectos legales los menores inadaptados, rebeldes, autores de comportamientos antisociales -no delictivos- que con su actitud están poniendo en peligro su formación al dificultar el cumplimiento por los padres de los deberes de protección y encontrándose, de hecho, en riesgo de marginación social y delincuencia?”. Su respuesta a la vista del texto del art. 172.1 es negativa. *Vid.* <<La protección del menor inadaptado y en conflicto social>>, del volumen colectivo, *Aspectos Jurídicos de la Protección del Menor*, Junta de Castilla y León, 2001, pp. 83-91.

Debemos recordar que la declaración de desamparo lleva aparejada la suspensión (art. 172.1 C.c.) de la patria potestad de los padres, nos podemos imaginar cómo entenderán unos padres que están haciendo lo indecible por prestar todo tipo de asistencia a su hijo, y que por mor del comportamiento de éste, por una inadaptación social, se les prive del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo. Se puede

El art. 7, último de esta Sección I, contempla las “*Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos*”, y en su penúltimo párrafo literalmente dice: “*Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores, no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos*”.

Se incorpora este párrafo procedente del art. 11, párrafo tercero, de la LO. 1/1996. Una vez incluido su texto hubiera sido conveniente atender a la nueva realidad social y los cambios que se van produciendo en nuestra sociedad derivados de la creciente inmigración. No hubiese estado de más, puesto que la Ley habla de políticas compensatorias, añadir que estas deben dirigirse no solamente a corregir las desigualdades sociales, sino también a procurar una mejor integración de los menores inmigrantes presentes en nuestra Comunidad, tanto los que se encuentren sometidos a la patria potestad conviviendo con sus padres, como aquellos menores de los cuales se desconozca su origen familiar y se encuentren en desamparo.

Verdaderamente, el colectivo de menores inmigrantes debe ser el principal destinatario de políticas compensatorias, son los que más las necesitan, a través de impulsar programas específicos que les ayuden a facilitar su mejor integración en los nuevos valores de la sociedad en la que se encuentran.

Por otra parte, este aspecto de potenciar la actuación de los poderes públicos, está bien, pero la efectividad práctica de este artículo es más importante y a la vez más complicada de lo que de una primera lectura pudiera parecer. Para su cumplimiento, se deben provisionar previamente recursos económicos, primero para impulsar políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales, y segundo, para que los derechos de los menores no queden afectados por falta de recursos.

3. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR

La Sección II sobre los Derechos del menor, comprende los artículos 8 a 31. Hace una enumeración exhaustiva de los derechos fundamentales del menor, (prohibición de discriminación, derecho de conciencia y religión, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, derechos económicos y laborales, etc.). Si partimos de que los poderes públicos han de garantizar los derechos de todas las personas, no solo de los menores, a partir de esta premisa no alcanzo a ver qué ha motivado al legislador para incluir en esta Ley, una descripción tan pormenorizada de los derechos fundamentales de la persona que naturalmente también protegen al menor.

El motivo pudiera venir determinado por el interés de los redactores de la Ley, para que todo el ámbito de protección que abarca al menor desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, tuviera que estar en el contenido de esta norma, aunque en nuestro ordenamiento jurídico existan numerosas referencias de protección al menor, desde la

destacar la doctrina del Tribunal Constitucional en este sentido, inclinándose por otorgar al concepto jurídico de desamparo, una interpretación restrictiva. Cfr. STC. 19 de octubre de 1993. En esta línea numerosas sentencias posteriores de Audiencias Provinciales, entre otras, la SAP. de Sevilla, nº 226/99, de 3 de marzo.

Constitución hasta el Código Civil, sin olvidar los diversos Convenios y Tratados Internacionales de protección del menor, especialmente la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada posteriormente por España el 30 de noviembre de 1990, formando parte del ordenamiento jurídico nacional en virtud del art. 96 de la Constitución y 1.5 del C.c., y que en palabras de ALONSO PÉREZ⁴, “Se trata de un verdadero Código universal sobre el menor, que rebasa con creces los propósitos de cualquier Constitución sobre esta materia y, por supuesto, de los códigos civiles”. El espíritu y la finalidad de esta Ley, debiera haber sido principalmente la protección del menor que se encuentra en situación de riesgo, desprotección o desamparo.

Además del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, concretamente en el Título I, “*De los derechos y deberes fundamentales*”, art. 10, dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, art. 11, derecho a la nacionalidad española, art. 14, igualdad de todos ante la ley, prohibiendo todo tipo de discriminación, en el Capítulo II, Sección 1ª, “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, entre otros, art. 15, derecho a la vida y a la integridad física y moral, prohibición de tratos inhumanos o degradantes, art. 16, libertad ideológica y religiosa, art. 17, derecho a la libertad y seguridad, art. 18, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, art. 20, libertad de expresión, art. 21, derecho de reunión, art. 22, derecho de asociación, art. 24, todos tienen derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, art. 27, todos tienen el derecho a la educación, art. 28, derecho a sindicarse libremente, art. 39, la protección social, económica y jurídica de la familia por parte de los poderes públicos, y la protección para los niños prevista en los acuerdos internacionales⁵; posteriormente, incide en el reconocimiento y protección de algunos de estos derechos la LO. 1/1996, que en su Capítulo II, “*Derechos del menor*”, el art. 4 dedica sendos apartados a desarrollar los derechos al honor, intimidad e imagen del menor, los artículos 5 a 8 pretenden dar sentido a los derechos constitucionales a la información, libertad ideológica, participación, asociación, reunión y libertad de expresión, y el art. 9 preceptúa que el menor tiene derecho a ser oído, principio general que estima al menor de edad la condición de sujeto de derechos, y por consiguiente se ha trasladado a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que pudieran afectarle. Por otra parte, se debe mencionar la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, la

⁴ Vid. ALONSO PÉREZ, <<La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: luces y sombras”, *Actualidad, Civil*, nº 2/6, 12 enero 1997, p. 20.

⁵ Convención de Derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España en abril de 1977; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España en abril de 1977; Carta Social Europea de 1961; Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo A 3-0172/92; Convenio de La Haya relativo a la protección del Niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993, ratificado por España el 1 de agosto de 1995; Convenio Europeo relativo al reconocimiento de ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980, ratificado por España en mayo de 1984; hay otros textos específicos posteriores, entre otras la Recomendación 1121 de 1990, relativa a los derechos de los niños. Todos estos instrumentos jurídicos, entre otros, conforman un marco internacional de protección y garantías de los derechos del menor.

Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que naturalmente también es de aplicación a los menores⁶.

Con estos textos legales, en los cuales hay un reconocimiento pleno de los derechos fundamentales de la persona, quizá hubiese sido suficiente con señalar en nuestra Ley un único artículo con los principios rectores de la protección de menores, y entre ellos, un apartado indicando que su actuación se realizará con pleno respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a los derechos del menor contemplados en la LO. 1/1996, y, en las demás normas que emanan de los diversos Tratados y Convenios Internacionales de protección del niño y menor de los que España forma parte.

En su afán proteccionista de todos los ámbitos del menor, llaman la atención en esta Sección 2ª los artículos 27, 28 y 29, que suponen una novedad tanto respecto a la LO. 1/1996, como a las demás leyes autonómicas que regulan la materia.

Art. 27: *“La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos, no pueden ser perjudiciales para los menores, ni incitar a actitudes o conductas que vulneren los derechos y principios reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente”*.

Art. 28: *“Las publicaciones que incitan a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación, o tengan un contenido pornográfico, o cualquier otro que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad de los menores, no pueden ser ofrecidas ni expuestas de manera que queden libremente a su alcance”*.

Art. 29: *“No se permite vender ni alquilar a menores vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que contengan mensajes que directa o indirectamente, sean contrarios a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico, que inciten a la violencia y a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan contenido pornográfico. No se permite tampoco proyectarlos en locales o espectáculos en los que se admita la asistencia de menores, ni difundirlos por cualquier medio entre éstos”*⁷.

Estos artículos son una novedad digna de resaltar, llenos de buenos propósitos, aunque basta leer detenidamente su texto para constatar las dificultades reales de su

⁶ Pueden verse al respecto los artículos de GULLON BALLESTEROS, <<Sobre la Ley 1/1996, de protección jurídica del menor>>, en *La Ley*, nº 3970, 1996; O'CALLAGHAN MUÑOZ, <<Personalidad y Derechos de la personalidad (Honor, intimidad e imagen) del menor, según la Ley de Protección del Menor>>, *La Ley*, nº 4077, 1996; ALONSO PÉREZ, <<La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil: luces y sombras>>, op. cit.

⁷ La vulneración de este artículo constituye una infracción grave contemplada en el art. 89. i), y sus infractores pueden ser sancionados con una multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas. Según nuestra Ley la responsabilidad de dichas acciones corresponde a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las personas físicas infractoras. Y el órgano competente para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanción grave, es la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, (art. 94.2).

aplicación. A la vista del contenido del art. 27, ¿Quién decide y en razón a qué criterios se va a considerar, que es perjudicial o no para el menor la emisión pública de imágenes, mensajes u objetos?. ¿Quién determina lo que es respetable, o bien, es una conducta que incita a la vulneración de los derechos y principios reconocidos en la Constitución, y el resto del ordenamiento jurídico vigente?.

La respuesta está en la LO. 1/1996. El art. 5.2 protege al menor de recibir una información que le perjudique o vulnere los principios constitucionales, su texto: *“Los padres o tutores y los poderes públicos, velarán porque la información que reciban los menores, sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales”*. Y el art. 5.3, párrafo 2º, hace responsable a las entidades públicas competentes en materia de protección de menores, para que estén vigilantes en la información dirigida a éstos, su texto: *“En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores, promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista”*.

En definitiva, el contenido de estos artículos es una magnífica declaración de principios, su aplicación real puede conllevar numerosas dificultades.

4. DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

Me voy a centrar ahora en las medidas de protección del menor, que verdaderamente constituyen el núcleo fundamental y la razón de existir de esta Ley. El Capítulo II, (artículos 38 a 44), contempla la prevención de situaciones de riesgo y del apoyo familiar. Las actuaciones en situaciones de riesgo vienen señaladas en el art. 17 de la LO. 1/1996. Este artículo se limita a señalar, que en situaciones de riesgo que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, pero que no tengan tal entidad, que sea necesario la asunción de la tutela por parte de la Administración pública, los poderes públicos deberán orientar su función a disminuir los factores de riesgo, y promover los factores de protección del menor en su entorno familiar⁸. Al no estar regulada la situación de riesgo en el Código Civil y no regular sus efectos jurídicos, aunque no altera las funciones de patria potestad que tienen los padres, el art. 17 de la LO. 1/1996 propone en estas situaciones una actuación claramente administrativa y asistencial. Es verdad no obstante, que el art. 10, apartado b), garantiza la intervención del Ministerio Fiscal cuando este tenga conocimiento por cualquier medio de una situación de riesgo para el menor, y que puede promover las acciones oportunas, pero es evidente que aquí el legislador, con muy buen criterio, ha dejado plena autonomía a las Comunidades Autónomas, para que sean ellas las que individualicen y personalicen para cada Comunidad las medidas a adoptar.

En este sentido, la Ley del Menor de La Rioja cumple perfectamente sus funciones, y es una de las razones que justifican su existencia, articulando en el Capítulo II las medidas a adoptar en situaciones de riesgo. Es importante reseñar el carácter prioritario que otorga la Ley a la actuación pública, tendente a la prevención de los factores de riesgo que incidan negativamente en el menor, que en un sentido amplio abarcará una

⁸ La Exposición de Motivos de la LO. 1/1996, señala que, “(...) la citada intervención se limita a eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo (...)”.

actuación integral que contemple la carencia económica de la familia como factor de riesgo para el menor, aplicando medios para mejorarla, y por otra parte, se deberá prestar especial atención a la situación social del entorno del menor; y en un sentido restringido, contempla la prevención como medida de protección de menores, instrumentalizada a través de actuaciones concretas de ayudas a las familias o personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor, evitando una situación de desamparo⁹.

La naturaleza administrativa de la prevención del riesgo viene reflejada en el art. 38.3 de la Ley, que literalmente dice: “*Las situaciones de riesgo de desprotección infantil señaladas en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, serán apreciadas por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, mediante acto administrativo del titular del órgano. La apreciación de la situación de riesgo determinará la concesión de las medidas de apoyo familiar, según los artículos siguientes*”¹⁰.

A continuación enumera las medidas a adoptar, teniendo como columna vertebral de las mismas el mantenimiento del menor en el seno familiar, a través de prestaciones económicas o en especie, a las familias que carezcan de los recursos suficientes para cubrir las necesidades más básicas de los menores, ayuda a domicilio mediante servicios de orden educativo o psicosocial; incidiendo nuevamente en orden a mantener el hogar familiar como soporte básico de desarrollo integral del menor, y la intervención técnica de los profesionales para la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, incluso, la Ley deja claro que todas estas funciones de apoyo familiar podrán prestarse simultáneamente, si las circunstancias que las originan inciden conjuntamente sobre el menor. Todo este completo sistema institucional de prevención de situaciones de riesgo y de apoyo familiar, está muy bien descrito en la Ley, pero hay que tener presente que para llevarlas a efecto en hechos concretos, es necesario acompañarlas de una importante dotación de medios económicos y personales.

5. DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

El Capítulo III, “*De la situación de desamparo y la tutela*”, está bien articulado y fundamentalmente me gusta por su estructura, el legislador en únicamente 8 artículos, del 45 al 53, ha elaborado un interesante y adecuado sistema de protección de menores que se encuentren en situación de desamparo. Se inicia con las causas que dan lugar a la declaración de desamparo por la entidad pública, el deber de denuncia que tiene cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo de un menor, y, pasa a ofrecer las alternativas de solución.

Si uno de los pilares básicos de esta Ley, es determinar las circunstancias que conllevan esa situación de radical desprotección, proponer soluciones, y finalmente asumir la Administración la tutela automática del menor, es muy de agradecer que todo ello se consiga en 8 artículos.

⁹ Sobre la prevención de las situaciones de desprotección, véase, *Los Menores en el Derecho español*, coordinación de ISABEL GONZÁLEZ LÁZARO, Madrid, 2002, pp. 350-351.

¹⁰ Actualmente se denomina Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Se inicia este Capítulo III con el art. 45, señalando que por imperativo legal, la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del órgano competente, asume la tutela de todos los menores que se encuentren en situación de desamparo. La Ley detalla las causas que dan lugar al desamparo, pero no ofrece el concepto de desamparo ni remite al Código Civil para su conocimiento. Atendiendo al art. 172.1 del C.c., es una situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Estamos ante una situación de riesgo del menor o desprotección de tal gravedad, que es necesario extraer al menor de su ámbito familiar o de personas que tienen la responsabilidad de su guarda, y ponerlo bajo la tutela de la Administración.

Importante aspecto legal del desamparo es que no necesita declaración judicial, -ya que es una resolución de naturaleza administrativa-, ni un plazo de duración determinado, que es apreciado por las autoridades públicas competentes que tienen a su cargo la protección de menores, y que deberán notificar a los padres, tutores, y guardadores de hecho, en un plazo de 48 horas, mediante resolución motivada, expresando de modo comprensible y claro las causas que han llevado a intervenir a la Administración, así como los efectos que produce. La consecuencia más importante en el ámbito familiar, es la suspensión de la guarda del menor de quienes ostenten la responsabilidad parental, pasando la tutela del menor bajo la responsabilidad de las instituciones de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Respecto a si debe considerarse extinguida o suspendida la patria potestad o tutela anteriormente existente, la doctrina se encuentra dividida en este sentido¹¹, mi opinión es que atendiendo a la naturaleza y funciones que tiene esta tutela automática, se produce una suspensión de hecho y de derecho de la patria potestad o tutela existente, pero no se produce una extinción. Un argumento que avala esta opinión, es el probable arrepentimiento de los padres o guardadores, respecto a la desatención o abandono que sufre el menor, al que ahora de momento solamente podrán “ir a visitar”, ello replantea la posibilidad de revocación de la tutela administrativa y la recuperación de la patria potestad y las funciones tutelares de los padres biológicos, con la consiguiente extinción de la tutela administrativa iniciada con la recogida del menor.

Este “arrepentimiento” en su conducta de los padres biológicos, puede acarrear importantes conflictos en los derechos del menor, cuando se produce una colisión de derechos entre la familia acogedora y los padres biológicos. Es evidente que los padres biológicos que han sido incumplidores de sus deberes paternofiliales, van a reclamar su primacía biológica en la paternidad; esta situación lamentable llega al límite máximo cuando existen unos padres “acogedores”, que con su conducta adecuada, se encuentran realmente más enraizados en el afecto del menor acogido, interés mucho más digno de protección y de acertada proyección hacia el futuro del menor, que el acto generativo biológico. Dando preferencia a los padres biológicos, se someten a una grave crisis los

¹¹ A favor de la extinción, entre otros autores, J. M. RUIZ-RICO RUIZ, <<La tutela <<ex lege>>, la guarda y el acogimiento de menores>>, *AC*, 1988, pp. 57 y ss y 137 y ss., p. Civil 65, VALLADARES GASCÓN, <<La tutela de los menores en relación con el concepto legal de desamparo>>, en *Centenario del Código Civil II*, Madrid, 1990, pp. 2041 y ss., p. 2051, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, <<La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad>>, *ADC*, 1992, 4, pp. 1391 y ss., p. 1479; a favor de la suspensión, PÉREZ ALVAREZ, *La nueva adopción*, p. 92, Madrid, 1989.

derechos del menor en cuestión, a los que se sacrifica con cierta frecuencia por una mal entendida prevalencia, propiciada por la Ley, de los derechos biológicos del padre o de la madre, obligando al menor a restablecer la convivencia con su “familia natural o biológica”, con la certeza en muchos casos del sacrificio o puesta en peligro de los derechos del menor, fundamentalmente el derecho que tiene a un desarrollo integral y adecuado de su personalidad.

Entiendo que los derechos del menor sometido a la tutela de la Administración, o entregado en temprano acogimiento familiar preadoptivo, deberían ser siempre atendidos antes y con preferencia frente a los tardíos arrepentimientos de los padres biológicos, que tuvieron su oportunidad y no cumplieron en tiempo y forma con sus deberes paternofiliales. Los derechos del menor, nunca deben ser sacrificados “a los buenos propósitos de los padres biológicos”, antes incumplidores de sus obligaciones paternofiliales, a no ser que se demuestre una verdadera y poderosa razón objetiva de la necesaria reforma del comportamiento futuro.

El art. 45, en su punto 3, señala las circunstancias que deben concurrir en el menor para declarar la situación de desamparo, con un apartado g) de cierre de las causas que indican el desamparo:

Abandono del menor por parte de su familia.

Malos tratos físicos o psíquicos al menor.

Trastorno mental grave de quienes ostentan la responsabilidad parental, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.

Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la responsabilidad parental del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.

Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.

Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.

Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes, para guarda y educación de los menores.

Pensemos que el desamparo es la situación familiar más dramática para un menor, también debemos creer que lo es para sus padres, por ello, considero de gran importancia que la Ley haya establecido de forma taxativa las causas que dan lugar al desamparo, reduciendo en lo posible cualquier tipo de discrecionalidad, y dadas sus graves consecuencias y el carácter excepcional de la medida adoptada, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, y aunque en el apartado g) quedan incluidas cualesquiera otras situaciones que perjudiquen claramente el desarrollo integral del menor, acaso hubiese sido oportuno haber otorgado individualidad propia a las siguientes causas:

1. La drogadicción o el consumo habitual de alcohol por parte del menor, aún con la tolerancia y permisividad de sus padres o guardadores, perjudicando gravemente con su conducta su desarrollo y bienestar.

Este texto se pudiera considerar que está integrado en el apartado d), que hace referencia a la drogadicción habitual de los miembros que componen la unidad familiar, por ello no ofrece excesivas dificultades tener en cuenta este hecho en situaciones concretas, como posible causa que permita declarar la situación de desamparo del menor.

2. La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique su desarrollo integral.

Este punto estaría pensado para aquellas situaciones en las cuales el menor materialmente está atendido, pero sin embargo, está descuidada su formación ética y moral, o la misma no es la más adecuada para un desarrollo acorde con la edad del menor, influyendo negativamente en su educación. Sería el caso de aquellos padres o guardadores que pertenecieran a sectas o asociaciones, cuya línea de actuación fuera una vulneración sistemática de los derechos más elementales de la persona, pudiendo causar perjuicios físicos, psíquicos y morales al menor, y ejercieran una fuerte influencia sobre sus hijos o menores a su cargo para su ingreso en las mismas, vulnerando el art. 6.1 de la LO. 1/1996, sobre el derecho que tiene el menor a la libertad de ideología, conciencia y religión, y el punto 3, que establece el deber de los padres de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral. Esta conducta de los padres vulneraría también el art. 14 de nuestra Ley del Menor, que contempla el derecho de conciencia y religión, y el art. 16, libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos contemplados en esta Ley; o aquellas otras situaciones en que los padres o guardadores ejercen la prostitución en el domicilio familiar, poniendo en verdadero riesgo la formación moral del menor. Estos supuestos citados, y algún otro análogo, serían casos donde la educación y el amparo ético y moral a los hijos no es el más adecuado, faltando elementos familiares básicos para un desarrollo integral y armónico de su personalidad. En estas situaciones para proteger al menor se puede aplicar el art. 7.2.b), párrafo 3º, de la LO. 1/1996¹², en concordancia con el art. 2, -principio general del interés superior del niño-, o el art. 158.4º del C.c. que permite al Juez adoptar las medidas que estime oportunas con el fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.

3. Cuando el menor no asista de forma continuada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a la conducta negligente de los padres o

¹² Art. 7.2 b), párrafo 3º: “Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique el desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias”.

Artículo en el cual el legislador está pensando en sectas religiosas y en aquellas asociaciones que puedan perjudicar la salud del menor con el consentimiento de sus padres, transgrediendo éstos sus deberes de protección del menor, en estas situaciones se legitima al Ministerio Fiscal para que solicite las medidas que considere oportunas.

guardadores, o se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello.

El absentismo escolar es un indicio bastante fiable de posibles situaciones de riesgo y desamparo. Por ello, los educadores deben seguir de cerca trayectorias de menores que faltan con regularidad a las aulas, incluso, cuando sea reiterativa y prolongada la ausencia, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, para averiguar los motivos que empujan al absentismo del menor. En este sentido nuestra Ley, en el art. 89.1 b) contempla como infracción leve de los padres, “*No gestionar, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de un menor en periodo de escolarización obligatoria, la plaza escolar correspondiente sin causa que lo justifique*”, y en el apartado c), “*No procurar, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de un menor en periodo de escolarización obligatoria, que éste asista al centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa justa*”. Y tipifica como infracción grave, “*Impedir, las personas que ejerzan la responsabilidad parental de un menor en periodo de escolarización obligatoria, que éste asista al centro escolar cuando dispone de plaza y sin causa que lo justifique*¹³”, art. 89.2 c).

Por consiguiente, independientemente de la sanción económica a los padres que llevan aparejadas estas conductas anteriores¹⁴, si su incumplimiento es reiterativo con grave riesgo para el menor, se pudiera plantear la declaración de desamparo basada en el interés superior del menor, por lo tanto, entiendo que estas tres causas señaladas bajo los ordinales 1, 2 y 3, si bien pueden articularse, el punto 1 en el art. 45.3, apartado d), y los puntos 2 y 3 en la afirmación genérica del apartado g), creo que tienen suficiente entidad para que se tenga en cuenta su aplicación de forma individualizada en situaciones concretas.

A pesar de estas observaciones al art. 45, éste resuelve de forma satisfactoria la declaración de desamparo. Desarrolla con acierto el art. 18 de la LO. 1/1996, ya que este artículo en las actuaciones a realizar en situaciones de desamparo, se limita únicamente a señalar que se actuará conforme al art. 172 del C.c., y que cada entidad pública designará el órgano competente de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento. En este sentido, el aspecto más relevante que detalla la Ley de La Rioja, son los efectos que conllevará la resolución administrativa declarando el desamparo. Literalmente señala:

¹³ Art. 91. a) Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación por escrito o una multa de hasta 500.000 pesetas; b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

¹⁴ En esta línea la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, decidieron aplicar con rigurosidad durante el curso académico 2001/02 el art. 99.7º de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, sancionando con determinación a los padres, el absentismo escolar de sus hijos. Solamente en Madrid capital se detectaron 2.357 casos de absentismo escolar.

La tutela, por ministerio de la Ley, del menor por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La asunción provisional por la Comunidad Autónoma de la guarda del menor.

La suspensión de la guarda del menor de quienes ostenten la responsabilidad parental en los términos previstos en el art. 172.1 del Código Civil.

La adopción de las medidas provisionales específicas que se requieran para el adecuado ejercicio de la guarda del menor.

La reflexión que me sugiere este último apartado, es qué tipos de medidas provisionales debe adoptar la entidad pública responsable del menor. A la vista de los informes de los equipos técnicos competentes y atendiendo a las circunstancias del menor, y siempre teniendo en cuenta el interés de éste, son diversas las alternativas de protección que puede poner en marcha la Administración. La Ley en el art. 48.2 contempla las siguientes medidas que considera adecuadas para el menor:

Acogimiento en familia extensa.

Acogimiento en familia ajena.

Acogimiento residencial.

Tutela ordinaria.

Sin perder de vista estas alternativas, no debe descartarse, aunque ofrece numerosas dificultades adoptarla, la atención al menor en su núcleo familiar o parental, acompañada de ayudas de carácter económico, educativo, asistencial o terapéutico por parte de los servicios sociales de la Administración. Esta medida, con todas sus dificultades, debe contemplarse junto con las anteriores, y cuando sea imposible adoptarla, que ello ocurrirá en la gran mayoría de los casos, deben entrar en funcionamiento las descritas en la Ley. No olvidemos que aunque esta medida no está prevista, pudiera concurrir alguna situación personal que aconsejara no extraer al menor de su familia biológica, por muchos y graves problemas que existan en el núcleo familiar, y en esos casos, el principio general de actuar en interés superior del menor, nos puede servir de argumento para su puesta en funcionamiento.

En el otro extremo, y como medida más drástica y si las circunstancias lo aconsejan, incluso, se pudiera promover para el menor el acogimiento familiar preadoptivo. Excepto en este último caso, porque el interés del menor así lo requiere, y aunque la Ley no dice nada al respecto, en todos los demás casos, se deben facilitar los derechos de visita y comunicación del menor con su familia natural, siempre que no se considere perjudicial para el menor, en cuyo caso se deben prohibir, así como la obligación por parte de la Administración que ante la adopción de cualquier medida de las señaladas, si el menor es mayor de 12 años debe ser oído siempre, incluso siendo menor de esta edad, si se considera que tiene suficiente conocimiento. Son numerosas las normas de nuestro Ordenamiento en este sentido, el art. 9 de la LO.1/1996, art. 13 de

la Ley de La Rioja, sin olvidar el art. 92, párrafo 2º, y el art. 154, párrafo 5º, del Código Civil, entre otras.

La resolución con la medida adoptada, debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el art. 174 del C.c., y también para dar cumplimiento al control judicial de los actos administrativos que expresamente ordena el art. 106 de la Constitución. Y evidentemente, aunque la Ley no lo diga, el Fiscal a la vista de las actuaciones, puede instar a la autoridad judicial la medida de protección que estime necesaria, su conformidad con la medida adoptada, la modificación, o incluso la suspensión. Actuación que se realiza de oficio, independiente del derecho que asiste a los padres y guardadores del menor de personarse en el expediente si lo estiman oportuno, y poder oponerse a la resolución adoptada por la entidad pública, para solicitar dejar sin efecto la declaración de desamparo, una vez que se les haya notificado a través del órgano judicial que resulte competente.

Aunque la Ley guarda silencio en este punto, se entiende que la impugnación ante la autoridad judicial de la medida adoptada por la entidad pública, no exime de eficacia inmediata a la resolución dictada.

6. GUARDA Y ACOGIMIENTO

La LO. 1/1996 en su art. 19 y la Ley del Menor de La Rioja en el art. 54, remiten a la constitución de la guarda cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 172.2 del C.c., que dice: *“Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario”*.

La guarda por parte de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de nuestra Comunidad, comprende los mismos deberes y facultades de quien tiene atribuida la patria potestad sobre los hijos¹⁵, por lo tanto, la persona o la institución pública que recibe temporalmente a un menor, deberá velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integral. Es una actuación por parte de la Administración de menor intensidad que la tutela automática *o ex lege*, porque en esa desprotección del menor, actual o prevista, se tienen indicios o datos suficientes para considerar la transitoriedad de la situación y la real posibilidad de reintegrar al menor posteriormente en su núcleo familiar, una vez superadas las causas que han motivado la intervención de la Administración, en caso contrario, si esa desprotección se presenta con un cariz de permanencia y de imposible solución por su familia natural, o personas que tienen a su cargo la guarda del menor, y concurren las causas previstas en el art. 172.1 del C.c., procederá declarar el desamparo con todas las consecuencias vistas.

Su ejercicio viene establecido en el art. 57 de la Ley, que en su punto 1 reproduce literalmente el art. 172.3 del C.c., que distingue entre acogimiento familiar o acogimiento residencial. Aunque la Ley no lo ha señalado, se debe dar prioridad al

¹⁵ Art. 154.1º: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. Comprende los siguientes deberes y facultades :1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (...)”.

acogimiento familiar, y siempre atendiendo al interés superior del menor, procurar su reintegración a su núcleo familiar natural lo antes posible. La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modificó determinados artículos del Código Civil referentes a la adopción, sólo contempló la posibilidad del acogimiento familiar, no obstante, la LO. 1/1996 incorpora al Código Civil a través del art. 173 bis, las distintas clases de acogimiento, por lo tanto, se entiende y es correcto que la Ley del Menor de La Rioja no haya sido exhaustiva en este sentido.

Por consiguiente, no hay ninguna novedad en nuestra Ley en este apartado, como no sea que concede entidad propia a la emancipación del menor como causa de cese del acogimiento, aunque tal causa queda incluida en el Código Civil en el art. 174.4, que señalando las causas de cese del acogimiento enumera entre otras, *“Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores”*, por lo tanto, está bien la precisión de nuestra Ley en este punto, aunque ya estuviera contemplada en el Código Civil.

7. ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES QUE DEBERÍAN HABERSE INCLUIDO EN LA LEY

A la vista de hechos recientes como los disturbios que se produjeron en Melilla a mediados del año pasado en un Centro de Acogida de Menores, con un enfrentamiento entre algunos menores residentes y responsables del Centro, causando a éstos lesiones

físicas y destrozos en las instalaciones, la mayor novedad tanto ante la LO. 1/1996, como ante el Código Civil, hubiera sido que nuestra Ley hubiese contemplado los derechos y obligaciones de los menores acogidos en los centros.

Los derechos de los menores serían:

A ser atendidos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

A recibir un trato digno y respetuoso tanto por el personal del centro como por los demás menores residentes.

Al secreto profesional y la utilización con la conveniente reserva de su historial de todos los datos que en el mismo consten.

Siempre que sea adecuado para el menor, la conveniencia de mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas en el centro.

A tener cubiertas suficientemente las necesidades esenciales de su vida cotidiana, que le permitan el adecuado desarrollo personal.

Respeto a su intimidad personal y creencias religiosas en el contexto educativo que debe regir en el Centro.

A disfrutar en su vida diaria de un sistema ordenado de actividades, que le permita periodos equilibrados de sueño, ocio y actividad.

A conocer su situación legal en todo momento y a ser oídos si son mayores de doce años, o en su caso, si tuvieren suficiente juicio, en aquellas decisiones que tengan trascendencia personal de indudable importancia.

En ningún caso y por mandato imperativo del art. 11, párrafo 3º, de la LO. 1/1996, estos derechos deben quedar afectados por falta de recursos sociales básicos.

Las obligaciones de los menores serían:

Respetar y cumplir las normas que regulen el funcionamiento del Centro, y mantener una convivencia adecuada dentro de él.

Respetar la dignidad y función de cuantas personas trabajen o vivan en el Centro.

Desarrollar con dedicación y aprovechamiento las actividades escolares, laborales o cualesquiera que estén dirigidas a su desarrollo y formación integral.

Obedecer al personal educador del centro en su labor educadora y formativa. Estos podrán corregir razonable y moderadamente a los menores con medidas pedagógicas y con fines siempre educativos.

De todas formas, y aunque la Ley no los contemple, es aconsejable que estos derechos y obligaciones se tengan en cuenta, y se apliquen en el Centro de Acogida para un funcionamiento adecuado del mismo, respetándose de forma rigurosa tanto los derechos de los menores, como imponiendo las obligaciones inherentes a su estancia.

Ya para terminar quiero dejar constancia de la opinión favorable que me merece esta Ley en su conjunto, a pesar de alguna omisión, y en el lado opuesto, alguna repetición que estimo innecesaria, sin embargo, tiene una alta e importante función que cumplir: atender al colectivo de personas más vulnerables de nuestra Comunidad Autónoma, los menores desprotegidos que se encuentran en situaciones de riesgo o en desamparo.

8. BIBLIOGRAFÍA

APARICIO BLANCO, <<La protección del menor inadaptado y su conflicto social>>, en el vol. col. *Aspectos Jurídicos de la Protección del Menor*, Junta de Castilla y León, 2001.

LASARTE ÁLVAREZ y otros, “*Curso sobre la protección jurídica del menor*”, Madrid, 2001.

LÁZARO GONZÁLEZ, (Coordinación), “*Los menores en el Derecho español*”, Madrid, 2002.

LINACERO DE LA FUENTE, “*Protección Jurídica del Menor*”, Madrid, 2001.

PÉREZ MARTÍN, “*Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*”, Valladolid, 1998.

MARTÍN LÓPEZ, (Coordinadora) “*La protección de los menores*”, Madrid, 2001.

PANTOJA GARCÍA, “*Algunas notas y comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y su aplicación práctica*”, Madrid, 1997.

RAMAS VARO, “*La protección legal de la infancia en España*”, Madrid, 2001.

RIVERO HERNÁNDEZ, “*El interés del menor*”, Madrid, 2000.

Artículos

AFONSO RODRÍGUEZ, “La guarda de hecho: su relación con otros institutos jurídicos de protección de menores”, *Actualidad Civil*, nº 17, 1995.

ALONSO PÉREZ, “La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de Modificación del Código Civil y de la LEC: Luces y sombras”, *Actualidad Civil*, 1997, 1.

BENITO ALONSO, “Actuaciones de riesgo y desamparo de menores. Tutela automática y guarda”, *La Ley*, nº 360, 1997.

CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, “Instituciones para la protección de menores”, *Actualidad y Derecho*, nº 16, 1995.

CORRAL GIJÓN, “Novedades de la Ley del Menor”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, noviembre, 1999.

DE PABLO CONTRERAS, “Comentario a los artículos 172, 222 y 239 del Código civil”, en el vol. col. *Comentarios a las reformas del Código civil* (Dir. R. Bercovitz), Madrid, 1993.

DE PABLO CONTRERAS, ““Situaciones de desamparo” y “situaciones de riesgo” de desprotección social de los menores en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, en el vol. *La desprotección social de los menores y las instituciones de amparo reguladas en la Ley Orgánica de Protección del Menor*, (Dir. Pérez Álvarez), La Coruña, 1999.

DE PABLO CONTRERAS y MORENO FLÓREZ, “Comentario al artículo 172 del Código Civil”, en los *Comentarios al Código Civil* (coord. Rams Albesa), Barcelona, 1999.

Fernández González, “Visión general del acogimiento familiar”, *Actualidad Civil*, nº 46, diciembre, 2000.

DEL MORAL GARCÍA, “Derechos humanos, menores y Ministerio Fiscal”, *La Ley*, nº 4687, 1998.

GULLÓN BALLESTEROS, “Sobre la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor”, *La Ley*, 1996.

HIJAS FERNÁNDEZ, “Tutela, guarda y acogimiento en la Ley 21/1987 (Aspectos sustantivos y procesales)”, *Actualidad Civil*, Vol. I, nº 2, 1995.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”, *ADC*, 1992, 4.

NÚÑEZ MUÑIZ, “Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, *La Ley*, nº 4135, 1996.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, “Personalidad y Derechos de la Personalidad (Honor, intimidad e imagen) del menor, según la Ley de Protección del Menor”, *La Ley*, nº 4077, 1996.

PÉREZ ÁLVAREZ, “Sobre el desamparo y la tutela administrativa”, en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. 1º, Barcelona, 1992.

RUIZ-RICO RUIZ, “La tutela <<ex lege>>, la guarda y el acogimiento de menores”, *Actualidad Civil*, 1, nºs 2 y 3, 1988.

VICENT LÓPEZ, “Notas sobre el acogimiento preadoptivo en la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, *Revista General del Derecho*, nº 85, 1999.

VIVANCOS SÁNCHEZ, “Constitución de la tutela automática tras la declaración de desamparo”, *Actualidad Civil*, nº 48, diciembre, 2000.